

**CONFLICTO DE TRABAJO
2/2021-C
PROMOVIDO POR
*****[1]
EN CONTRA DE

*****[6].**

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del tres de octubre de dos mil veintidós:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Del análisis de autos del expediente **2/2021-C**, formado con el oficio *****[7], de doce de mayo de dos mil veintiuno, signado por el Presidente por ministerio de ley de conformidad con el artículo 635 de la Ley Federal del Trabajo, de la *****[6]; oficio al que se adjuntó el original del expediente laboral ***** , del índice de dicha Junta, formado con el recurso presentado por *****[1], y sus anexos; recibidos en la mesa de control de correspondencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, se destacan los siguientes **antecedentes**:

1. El expediente laboral se formó con la demanda presentada en la oficialía de partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Saltillo, Coahuila, el seis de

abril de dos mil veintiuno, por
*****[1], en contra de:

“...

*****[6]....” (foja 6 del sumario).

2. Del escrito de demanda (fojas 6-7), se desprende que la promovente *****[1] reclama:

“A).- LA INMEDIATA REINSTALACIÓN; De la suscrita demandante por haber sido dada de baja según los demandados el 16 de MARZO del 2021. Sin causa justificada imputable a la parte actora trabajadora para que sea reinstalada en el puesto que venía desempeñando como empleado de seguridad, para los diversos co-demandados lo cual explicare los horarios tiempo, modo y lugar en el cual venía desempeñando mi trabajo.

B).- EL PAGO DE TODOS LOS SALARIOS CAÍDOS: que se han generado estos a favor de la suscrita desde el día 16 de MARZO del 2021 con sus respectivos estímulos y aguinaldos que no recibí en las épocas en que fui dado de baja ilegalmente más los días trabajados.”.

3. Del **capítulo de hechos** del escrito de demanda se desprende lo siguiente:

*“1.- Con fecha 22 DE ENERO DEL AÑO 2020, empecé a trabajar como empleada de seguridad privada de para la empresa denominada *****[6] O indistintamente a la *****[6] ya que simultáneamente trabajan con un mismo fin u objetivo y ubicados en el mismo domicilio o lugar y preste mis servicios en forma común, por ser colegiados, en el mismo lugar, la fuente de trabajo en su ubicación prestando mis servicios para los indicados, que fui contratada por el Sr.*****[1] bajo la supervisión del C. *****[1] lo cual en el desempeño de mi trabajo fue de la siguiente manera con horario de 7 am a 7 pm de LUNES A DOMINGO y descansando un día a la semana que no era siempre fijo, sino que era rotativo como vigilante en la empresa antes mencionada y derivado de la prestación de mis servicios se me asigno un sueldo de \$*****[5] pesos semanales SIN servicio médico y seguridad social en la empresa que ahora demando, todo se desempeñó o se vino desarrollando mi trabajo o la relación obrero patronales en forma amena en los tiempos y modos*

establecidos pero sucedió lo siguiente que a continuación expresare en el punto siguiente de hechos.

*2.- Con fecha 16 de MARZO del año 2021 al llegar a laborar como a las 7:00 am, fui llamada a las oficinas de la empresa que hoy demando por parte del señor que se llama C*****[1] y el SR *****[1] y me informaron que estaban despidiendo a gente supuestamente por reajuste de personal y que en consecuencia yo quedaba firme en mi trabajo, pero que me mandarían a trabajar a otra empresa, o en su defecto a la *****[3], a lo que yo les replicarle que porque hacían eso conmigo que yo era una madre de familia, tenía hijos menores de edad y que yo no podía ni trasladarme fuera de la ciudad y mucho menos moverme de mi fuente de trabajo, porque está cerca de mi domicilio para estar al cuidado de mi familia, y además que eso había sido el contrato o contrato verbal de trabajo con esa condición de que yo siempre trabajaría en el lugar sin moverme del mismo con el mismo salario, siempre y que cumpliera con mis horarios y el desempeño correcto con esmero y decoro de mis servicios como empleada de seguridad para los ahora demandados, por lo que me dijeron que entonces me fuera que ya no me querían ver ahí, que le hiciera como quisiera, que ellos tenían relaciones y que conocían funcionarios de conciliación y que no me harían caso, por lo que opte por retirarme por lo que casi me echan a aventones para afuera, regrese al día siguiente o sea el 17 de MARZO a las 7:00 am y no me dejaron entrar, por lo que así las cosas muy a mi pesar demando en vía laboral a las persona que indico, el despido por reinstalación para que se me regrese nuevamente a mi trabajo, en la misma condiciones que lo venía realizando por no haber dado causa alguna a este despido injustificado amén de que he necesitado en varias ocasiones del servicio médico y no existe la inscripción a mi favor, pidiendo a la vez, se me pague mi última semana trabajada y no pagada y demás prestaciones a las cuales tengo derecho, por ser parte no culpable en el caso que nos ocupa.*

3.- Pidiéndole a la empresa ante el despido injustificado del cual fui objeto se me entreguen los certificados del SAR y de AFORES conforme a la ley ya que yo siempre realice mi trabajo con decoro y esmero motivo por el cual demando en vía y forma propuesta”.

4. De las constancias que integran el citado expediente se advierte que, en auto de doce de mayo de dos mil veintiuno (fojas 25-26), la *****
*****[6],

declaró su incompetencia para conocer y resolver el

asunto de que se trata, por lo que ordenó remitir la demanda a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

5. Una vez recibido el expediente *****[7] de la Junta laboral mencionada en el Alto Tribunal, el secretario general de acuerdos ordenó, mediante oficio *****[7] de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, ordeno remitirlo a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación para el trámite procedente.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia para pronunciarse sobre la incompetencia planteada. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la incompetencia planteada por la *****[6], tomando en cuenta lo establecido en el artículo 123, apartado B), fracción XII, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 152 al 157 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado vigente.

Cabe señalar que esta determinación se emite atendiendo al texto vigente de los referidos preceptos antes de la entrada en vigor del DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y

derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, atendiendo a lo dispuesto en su artículo QUINTO transitorio, el cual indica: “...**Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio...**”. al respecto debe considerarse que la parte actora presentó su escrito de demanda ante la *****[6], el **cinco de abril de dos mil veintiuno**, por lo que le resulta aplicable al caso el indicado transitorio.

Importa destacar que la atribución de este Órgano Colegido para resolver sobre la competencia para conocer del juicio laboral respectivo deriva de la interpretación de lo previsto en el artículo 160 de la anterior Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que dispone: “**artículo 160. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se reunirá cuantas veces sea necesario, para conocer y resolver los dictámenes que eleve a su consideración la Comisión Substanciadora**”, de la referida ley burocrática y al

tenor del principio de justicia completa reconocido en el artículo 17, párrafo segundo de la citada norma fundamental, ya que la determinación relativa no corresponde en definitiva a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación y al constituir un presupuesto procesal que determina la validez del juicio que al efecto se siga, para evitar mayor dilación en la solución del conflicto respectivo resulta necesario que este órgano terminal resuelva lo conducente.

SEGUNDO. Razones de la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del juicio respectivo. Del análisis pormenorizado del escrito de reclamación, así como de sus anexos, se colige que la promovente no es servidora pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de alguna área administrativa dependiente del Alto Tribunal, o que se le hubiera expedido nombramiento para prestar sus servicios en alguna de ellas.

Es decir, la promovente en ningún momento señaló que hubiera laborado para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o que se le hubiera expedido nombramiento para prestar sus servicios en alguna de ellas.

Al respecto, conforme a lo previsto en el artículo 3° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,¹ prevé que trabajador estatal es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de

¹ “**Artículo 3o.** Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales”.

los trabajadores temporales, debiendo destacarse que del análisis de las constancias de autos se advierte que la actora no se ubica en ese supuesto.

Es importante destacar que los artículos 123, apartado B, fracción XII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 152, 153 y 160 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como el 685, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática, prevén:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 123. [...].

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última;”.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

[...].

IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;”.

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

“Artículo 152. Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos en única instancia por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

“Artículo 153. Para los efectos del artículo anterior, se constituye con carácter permanente, una comisión encargada de substanciar los expedientes y de emitir un dictamen, el que pasará al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución”.

“Artículo 160.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se reunirá cuantas veces sea necesario, para conocer y resolver los dictámenes que eleve a su consideración la Comisión Substanciadora”.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

“Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de intermediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio”.

De la interpretación de los preceptos transcritos, se desprende, entre otras cosas, que los conflictos de trabajo suscitados entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y

sus empleados, serán resueltos por el Pleno del Máximo Tribunal del País, y que la Comisión Substanciadora es la facultada para tramitar dichos conflictos por lo que está obligada a tomar las medidas necesarias para lograr una mayor economía, concentración y sencillez en dichos procedimientos.

Lo anterior conlleva a determinar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el único órgano competente para resolver los conflictos de trabajo originados con sus empleados, con exclusión de cualquier otro.

En ese orden de ideas, si en el caso a estudio no se trata de una trabajadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues no presta sus servicios en ninguna de las áreas que la integran en virtud de nombramiento expedido a su nombre o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales; por tanto, este Pleno considera que carece de competencia para resolver el juicio planteado ya que, como se anticipó, solamente tiene competencia para decidir los conflictos laborales surgidos entre la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus trabajadores, calidad que según se indicó no tiene la actora.

Luego, ante la incompetencia evidenciada, este Órgano Resolutor no acepta la competencia declinada en su favor, de donde se sigue que la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación tampoco es competente para substanciar el procedimiento respetivo; por consiguiente, se ordena devolver el expediente relativo a la

*****[6], para lo que actúe en el ámbito de su competencia.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos del 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el 81, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,² se resuelve:

PRIMERO. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no acepta la competencia declinada por la *****[6], conforme a las consideraciones asentadas en la parte relativa de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena devolver el asunto a la *****[6], para que se acuerde lo que en derecho corresponda, previa copia certificada que de las constancias respectivas se deje en autos para los efectos legales conducentes.

CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las señoras

² **Artículo 81. (...) XXV.** Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del propio Poder, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia cuya resolución le corresponda, en los términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional en aquello que fuere conducente (...).

Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, con observaciones, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea hizo la declaratoria correspondiente.

No asistieron a la sesión correspondiente la señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Pérez Dayán, previo aviso.

Firman el señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Secretario General de Acuerdos que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

La presente foja corresponde a la parte final del acuerdo dictado en el Conflicto de Trabajo 2/2021-C promovido por [1] en contra de [6]. Conste.-

Unidad Administrativa: Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: 113, fracciones I y III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y, el punto *Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*.

Documento del que se elabora la versión pública: 2/2021-C

Lista de datos personales testados:

- * [1] Nombre y/o apellido persona física.
- * [2] Nombre de persona moral.
- * [3] Domicilio.
- * [4] Nombre o número de puesto.
- * [5] Cifra monetaria.
- * [6] Nombre y/o domicilio de diverso órgano.
- * [7] Expediente, folio u oficio.
- * [8] Estado de salud.
- * [9] Edad.
- * [10] Estado civil.

Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se analizó la confidencialidad de diversos datos: Resoluciones de cumplimiento 40/2019 y 42/2019, de 5 y 12 de diciembre de 2019, respectivamente.

Link a la versión pública de las determinaciones del Comité de Transparencia

https://www.cjf.gob.mx/hrt_A70_FXXXIX_2019_C11_Cumplimiento_40_2019.pdf

https://www.cjf.gob.mx/hrt_A70_FXXXIX_2019_C11_Cumplimiento_42_2019.pdf

Nombre: Miguel Ángel Iturbide García

Puesto: Coordinador Técnico B.